

CORNARE	Número de Expediente: 05148.03.35518	
NÚMERO RADICADO:	131-1481-2020	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha: 10/11/2020	Hora: 09:48:31.9...	Follos: 4

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE,
"CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, frente a la atención de las quejas, lo que Comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la Atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas; así mismo, en el artículo séptimo de la citada disposición, se le facultó a dicha subdirección para imponer las medidas preventivas que se deriven de las quejas o del control y seguimiento ambiental.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-0521 del 4 de mayo de 2020, el interesado denunció "...mal uso que se viene dando a un pozo séptico ubicado en la casa 10 de la unidad residencial las violetas ubicada en la vereda Aguas Claras de el Carmen de Viboral"

Que en atención a la queja de la referencia se realizó visita el 14 de mayo de 2020, a partir de la cual se generó el informe técnico con radicado 131-0936 del 20 de mayo de 2020, en el que se logró evidenciar:

"Se realiza una visita a la Finca No.10, predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria-FMI No. 020-180439, de propiedad del señor Juan Camilo Martínez; quien es el interesado de la denuncia realizada.

Ruta: Intranet > Corporación > Nueva > Gestión Ambiental > Subdirección > Atención al Cliente > Vigilancia de la Calidad
13 Jun 19

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Se evidencia que, en las coordenadas geográficas -75°22'12"W 6°4'11"N, se encuentra establecido un sistema de tratamiento prefabricado, el cual consta de pozo séptico y filtro anaerobio de flujo ascendente-FAFA de 5 compartimientos en total; cuyo efluente es dispuesto finalmente a la fuente hídrica denominada Quebrada El Raizal.

El día de la visita el sistema no se evidencia colmatado ni rebosado, dado que, la entrada estaba cerrada con una llave de paso; cierre que realizó el señor Martínez; pues este manifiesta que, al sistema se vierte un caudal proveniente de 10 familias, incluida su vivienda la cual a la fecha esta desocupada. Sin embargo, aduce que el cierre lo realizó por la falta de mantenimiento, encontrándose el sistema en pésimas condiciones; evidencia que presenta en fotos y videos.

A la fecha se desconoce la disposición final de las aguas residuales domésticas-ARD de las familias del Conjunto Campestre Las Violetas; puesto que, en el recorrido no se evidencian vertimientos. No obstante, en una obra de aguas lluvias de la vía interna del conjunto, se perciben olores característicos a dichas aguas.

El Conjunto Campestre Las Violetas no está constituido como propiedad horizontal; las fincas pertenecientes a este, cuenta con una entrada en común, adicionalmente la mayoría de las aguas residuales son tratadas en el sistema comunitario mencionado."

Que mediante escrito con radicado No. 131-4251 del 8 de junio de 2020 los señores Jorge Orlando Martínez Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 15379542, Alicia Inés Martínez Moreno identificada con cédula de ciudadanía No. 39183834, María Lucelly Martínez Moreno identificada con cédula de ciudadanía No. 21961966, José Iván Martínez Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 3435753, Álvaro Antonio Martínez sin más datos y Luz Elena Gallo Cadavid identificada con cédula de ciudadanía No. 21895715, presentaron respuesta a la queja SCQ-131-0936-2020 alegando que los problemas con el pozo séptico se deben a que el señor Juan Camilo Martínez Gómez se opone a que se realicen los respectivos trabajos de mantenimiento al pozo séptico.

Que el día 25 de agosto de 2020 se realizó visita de control y seguimiento que generó el informe técnico No. 131-2017 del 24 de septiembre de 2020 en el que se encontró:

"El día 25 de agosto de 2020, se realizó una visita al Condominio Campestre Las Violetas, ubicado en la vereda Aguas Claras del municipio de El Carmen de Viboral; para verificar el cumplimiento de las recomendaciones emitidas, descritas en Informe Técnico con Radicado No.131-0936-2020.

La visita es acompañada por el señor Juan Felipe Martínez y por la señora Carolina Arboleda, quienes son habitantes del condominio.

En el recorrido se evidencia que, las aguas residuales domésticas provenientes de aproximadamente 10 viviendas, las cuales era dirigidas hacia un sistema de tratamiento comunitario ubicado en la finca No.10, el cual fue sellado por el copropietario Juan Camilo Martínez, argumentado que estaba ocasionando perjuicios

desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

Decreto 1076 de 2015

Artículo 2.2.3.3.5.1 “...Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.

“Artículo 2.2.3.2.20.5 se prohíbe verter, sin tratamiento previo, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos...”

Ley 9 de 1979

“ARTICULO 14. Se prohíbe la descarga de residuos líquidos en las calles, calzadas, canales o sistemas de alcantarillado de aguas lluvias.”

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 32 de la ley 1333 de 2009 dispone *“ARTÍCULO 32. CARÁCTER DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.”*

Que por su parte, el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- *Amonestación escrita.*
- *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*
- *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el*

proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-2017 del 24 de septiembre de 2020, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de AMONESTACIÓN ESCRITA a los señores Jorge Orlando Martínez Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 15379542, Alicia Inés Martínez Moreno identificada con cédula de ciudadanía No. 39183834, María Lucelly Martínez Moreno identificada con cédula de ciudadanía No. 21961966, José Iván Martínez Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 3435753, Álvaro Antonio Martínez sin más datos y Luz Elena Gallo Cadavid identificada con cédula de ciudadanía No. 21895715.

La medida se impone por estar vertiendo aguas residuales domésticas provenientes de 10 viviendas del condominio Campestre las Violetas sin ningún tratamiento previo y sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental, que están siendo descargadas a hacia una obra de aguas lluvias las cuales son posteriormente descargadas a la fuente hídrica denominada Quebrada El Raizal.

Actividades realizadas en predio identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 020-180439, en la vereda Aguas Claras del municipio de El Carmen de Viboral.

PRUEBAS

- Queja ambiental SCQ-131-0521 del 4 de mayo de 2020.
- Informe Técnico 131-0936 del 20 de mayo de 2020.
- Escrito con radicado No. 131-4251 del 8 de junio de 2020.
- Informe técnico No. 131-2017 del 24 de septiembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA a los señores Jorge Orlando Martínez Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 15379542, Alicia Inés Martínez Moreno identificada con cédula de ciudadanía No. 39183834, María Lucelly Martínez Moreno identificada con cédula de ciudadanía No. 21961966, José Iván Martínez Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 3435753, Álvaro Antonio Martínez sin más datos y Luz Elena Gallo Cadavid identificada con cédula de ciudadanía No. 21895715, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores Jorge Orlando Martínez Moreno, Alicia Inés Martínez Moreno, María Lucelly Martínez Moreno, José Iván Martínez Moreno, Álvaro Antonio Martínez y Luz Elena Gallo Cadavid, para que procedan inmediatamente a:

- Implementar las medidas necesarias para realizar el tratamiento de las aguas residuales domésticas; ya sea dirigiéndolas al sistema existente o con la construcción de otras unidades. Cabe aclarar que al sistema existente se le debe realizar el respectivo mantenimiento para su correcto funcionamiento; por lo cual deberán allegar registro fotográfico de su constancia.
- Informar a la Corporación si van a continuar con el sistema de tratamiento comunitario, o si se van a implementar sistemas de tratamiento individuales; informando claramente los tiempos de ejecución.
- De continuar con el sistema de tratamiento comunitario, deberán tramitar el respectivo permiso ambiental de vertimientos ante la Corporación.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa. Igualmente se ordena realizar la verificación en las bases de datos corporativas, con la finalidad de determinar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo segundo de la presente providencia.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los señores Jorge Orlando Martínez Moreno, Alicia Inés Martínez Moreno, María Lucelly Martínez Moreno, José Iván Martínez Moreno, Álvaro Antonio Martínez y Luz Elena Gallo Cadavid.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ

Subdirector General Servicio al Cliente

Expediente: 051480335518

Fecha: 06/11/2020

Proyectó: Ornella Alean

Revisó: Lina Gómez

Técnico: Luisa Jiménez

Dependencia: Servicio al Cliente

Ruta: Intranet > Corporativa > Cornare > Gestión > Gestión Ambiental > Servicio al Cliente > 78/V.05
13 Jun 19

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente